

EXAMEN FEBRERO 2017 2ª SEMANA

IRPF/1.- Cifre las bases imponibles y liquidables de Pío, cuyo sueldo íntegro en el ejercicio fue 30.000 €, soportando una retención del 20%, con una cotización a la Social de 3.000 € y del que además se sabe que ha aportado a su plan de pensiones 15.000 € y que

- a) En reconocimiento a sus actuaciones en la constitución de una nueva sociedad (1.000.000 € de capital social en 100 acciones de 10.000 € de nominal) mayoritariamente participada por la entidad en la que él está empleado, el Consejo de la recién constituida le ha reconocido en octubre del ejercicio una participación en los beneficios del 10% durante los próximos 10 años.
- b) En su día suscribió 100 acciones de una entidad de 100 € de nominal, cuyo valor actual en Bolsa es de 200 €, habiendo acordado la junta de la entidad el reparto por vez primera de una prima con cargo a reservas de 25 €/acción.

1) RENDIMIENTOS DEL TRABAJO:

- Rendimientos dinerarios: sueldo íntegro: 30.000 € (L/17.1.a))
- Rendimientos del trabajo en especie: derecho especial de contenido económico que se reservan los fundadores o promotores de una sociedad como remuneración de servicios personales (L/17.2.g) y R/47).

Se trata de una retribución en especie (por lo que llevará el correspondiente ingreso a cuenta, si éste no ha sido repercutido al trabajador, según L/43.2).

R/47 dice que estos derechos **“cuando consistan en un porcentaje sobre los beneficios de la entidad, se valorarán, como mínimo, en el 35 por ciento del valor equivalente de capital social que permita la misma participación en los beneficios que la reconocida a los citados derechos”**.

Esto es algo que no he visto en la vida, de hecho, desconozco si un trabajador que ha colaborado en la constitución de una nueva sociedad se puede calificar como “fundador o promotor”. De ser así, he encontrado dos ejemplos en internet de cómo se haría la valoración (os dejo los link a los mismos):

https://books.google.es/books?id=lpSAzGVCWFQC&pg=PA297&lpg=PA297&dq=derechos+especiales+de+contenido+econ%C3%B3mico+que+se+reservan+los+fundadores+o+promotores+de+una+sociedad+como+remuneraci%C3%B3n+de+servicios+personales&source=bl&ots=LWoUSuUulQ&sig=M6rmt4GHJZQGaoehrgDwvqOB0MU&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwievLaY_f3RAhXESyYKHcX1CjIQ6AEIGjAA#v=onepage&q=derechos%20especiales%20de%20contenido%20econ%C3%B3mico%20que%20se%20reservan%20los%20fundadores%20o%20promotores%20de%20una%20sociedad%20como%20remuneraci%C3%B3n%20de%20servicios%20personales&f=false

Por tanto, primero tenemos que hallar el capital equivalente y luego aplicarle el 35%:

- CE: $1.000.000 * (10\% / 90\%) = 111.111,11 \text{ €}$
- $35\% * \text{CE}: 111.111,11 * 35\% = 38.888,89 \text{ €}$
- Ingreso a cuenta: $38.888,89 * 20\% = 7.777,78 \text{ €}$
- TOTAL RETRIBUCIÓN EN ESPECIE: $38.888,89 + 7.777,78 = 46.666,67 \text{ €}$

El importe que luego perciba por el 10% de los beneficios de cada año será RCM.

- Total rendimiento íntegro del trabajo: $30.000 + 46.666,67 = 76.666,67 \text{ €}$
- Gastos deducibles:
 - Aportación a la Seg. Social: 3.000 € (L/19.2.a))
 - Otros gastos: 2.000 € (L/19.2.f))
 - TOTAL GASTOS: $3.000 + 2.000 = 5.000 \text{ €}$
- Rendimiento neto del trabajo: $76.666,67 - 5.000 = 71.666,67 \text{ €}$

No cabe reducción de L/20.

2) RENDIMIENTOS DE CAPITAL MOBILIARIO:

Como se trata de una entidad cotizada, el importe de la prima minorará el valor de adquisición de las acciones, quedando por tanto el valor nominal de las mismas en 75 € por acción (L/25.1.e)).

3) BIG y BLG:

- BIG: Estará formada por los rendimientos del trabajo (L/45, por exclusión de L/46): $71.666,67 \text{ €}$
- Reducciones por aportación al plan de pensiones del propio trabajador (L/51.1.1º y L/52.1): 8.000 € (que es inferior al 30% de $71.666,67 \text{ €}$).
Los 7.000 € restantes se pierden, no pueden reducirse en los 5 ejercicios siguientes (L/52.2 y L/51.6).
- BLG: $71.666,67 - 8.000 = 63.666,67 \text{ €}$ (L/50.1)

4) BIA

No hay.

IRPF/2.- Cifre las bases liquidables de Rubén, cuyo sueldo líquido en el ejercicio fue de 25.000 €, con una cuota a la S. Social de 3.000 € y al que la empresa retuvo por el IRPF el 20% y aportó a su plan de pensiones 3.000 €, aportando él mismo otros 12.000 €, y del que además se sabe que en abril percibió 27.000 € de una indemnización con la que, en sentencia firme dictada en enero, el juez condenó por negligencia al despacho laboralista que le llevó la defensa de despido de su anterior puesto de trabajo, y también que a finales de mayo y de diciembre percibió 5.000 € íntegros que semestralmente le abona el fondo en el que hace tres años colocó una indemnización que obtuvo por daños personales.

1) RENDIMIENTOS DEL TRABAJO:

- Rendimientos dinerarios: sueldo íntegro: $(25.000 + 3.000) / 0,80 = 35.000$ € (L/17.1, R/75.1.a) y R/80.1).
- Rendimientos del trabajo en especie: aportación de la empresa al plan de pensiones: 3.000 € (L/17.1.f)), que no lleva ingreso a cuenta, según R/102.2.
- Total rendimiento íntegro del trabajo: $35.000 + 3.000 = 38.000$ €
- Gastos deducibles:
 - Aportación a la Seg. Social: 3.000 € (L/19.2.a))
 - Otros gastos: 2.000 € (L/19.2.f))
 - TOTAL GASTOS: $3.000 + 2.000 = 5.000$ €
- Rendimiento neto del trabajo: $38.000 - 5.000 = 33.000$ €

No cabe reducción de L/20.

2) INDEMNIZACIÓN:

La doctrina de la DGT (V1074-08 y V1057-13) establece que la indemnización de daños y perjuicios que el despacho de abogados tuvo que abonar como consecuencia de la responsabilidad civil contractual (por la negligencia en el cumplimiento de la relación contractual que se establece entre la entidad y el cliente), por los daños producidos por el incorrecto asesoramiento prestado, no se encuentra amparada por la exención de L/7.e), puesto que concierne a daños que se corresponden con un perjuicio económico, es decir, daños patrimoniales pero no a los daños personales (físicos, psíquicos o morales) previstos en dicho artículo.

Así pues, no puede clasificarse de otra manera que no sea ganancia patrimonial, la cual, al no derivar de una transmisión, se integrará en la BIG (L/45, por exclusión de L/46.b)) y no llevará retención (por exclusión de R/75.1.d)).

- Ganancia patrimonial: 27.000 €

3) RENDIMIENTOS DE CAPITAL MOBILIARIO:

Aunque la indemnización percibida pudo en su día estar exenta por aplicación de L/7.d), no lo estará el rendimiento derivado del fondo de inversión. Estos serán rendimientos derivados de la cesión a terceros de capitales propios (L/25.2), de

carácter explícito (R/91.3) y sujetos a una retención del 19% (R90.1). Como los rendimientos se perciben en mayo y en diciembre, tenemos que:

- RCM: $5.000 * 2 = 10.000 \text{ €}$

- 4) BIG Y BLG:
 - BIG: $33.000 + 27.000 = 60.000 \text{ € (L/45)}$
 - Reducciones por aportación al plan de pensiones del trabajador (L/51.1.1º y L/52.1): 8.000 € (que es inferior al 30% de 33.000 €).
Los 7.000 € restantes se pierden, no pueden reducirse en los 5 ejercicios siguientes (L/52.2 y L/51.6).
 - BLG: $60.000 - 8.000 = 52.000 \text{ € (L/50.1)}$

- 5) BIA Y BLA:
 - BIA: $10.000 \text{ € (L/46.a)}$
 - BLG: Coincidente con BIA, ya que no hay ninguna reducción posible (L/50.2).

IVA/1.- Un hospital privado en régimen de precios libres vende placenta a un laboratorio multinacional dedicado a la investigación y producción de medicamentos y a otro nacional dedicado a la producción de cosméticos. De cara al IVA, ¿qué tipo de operaciones son éstas?

En ambos casos estamos ante entregas de bienes (L/8.Uno) sujetas al impuesto. No obstante, la venta a la multinacional estará exenta, en virtud de L/20.Uno.4º, puesto que se destina a fines médicos y de investigación. La venta al laboratorio nacional, por contra, no se encuentra recogido dentro de este supuesto, por lo que no estará exenta.

IVA/2.- Un notario interviene dando fe de la adquisición de una vivienda por un particular a otro en la que el adquirente se subroga en el préstamo hipotecario que tenía concedido el vendedor. Establecer las operaciones que cabe considerar en este caso a efectos de IVA y la calificación que ha de dárseles.

La venta del inmueble, al estar realizada por un particular y no por un empresario, no se encuentra sujeta a IVA (L/4.Uno y L/4.Dos.b)), sino a ITPO.

Respecto a la subrogación, se trataría de una operación exenta, por L/20.Uno.18º.e) y g).

El notario, por su parte, realiza una prestación de servicios (L/11.Dos.1º), sujeta y no exenta.

IVA/3.- Marisa ha vendido el piso en el que residía a Juana, la cual, pocos meses después de adquirirlo, se lo ha arrendado a Inés para que lo utilice simultáneamente como vivienda y sede de su actividad profesional. Establecer las operaciones que, de cara al IVA, hay en este enunciado.

Al igual que en el caso anterior, la venta del inmueble, al realizarse por un particular, no se encuentra sujeta a IVA (L/4.Uno y L/4.Dos.b)), sino a ITPO.

Juana, al alquilar el inmueble, se reputa empresaria (L/5.Uno.c)), por lo que el arrendamiento será una prestación de servicios (L/11.Dos.2º) sujeta y no exenta. No se puede aplicar la exención prevista en L/20.Uno.23º.b), dado que el inmueble no se destina exclusivamente a vivienda.

IVA/4.- Una empresa de intérpretes y traducciones con sede en Sevilla hace unas traducciones técnicas a un profesor de la Universidad de Rabat, domiciliado en tal ciudad. Establezca la localización a efectos de IVA.

Tanto si el profesor se considera empresario o profesional, como si se considera particular, el servicio se entiende localizado en Rabat:

- Si actúa en su condición de profesional, por la regla general de sede del destinatario (L/69.Uno.1º).
- Si actúa como particular, en virtud de la regla especial de prestación de servicios profesionales a particulares, L/69.Dos.f).